



Cartagena de Indias, 28 de febrero de 2018

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR HACE CONSTAR:

<b>Medio de control</b>	OBJECIONES
<b>Radicado</b>	1300123-33-000-2018-00098-00
<b>Demandante</b>	SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK-ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
<b>Demandado</b>	PROYECTO DE ACUERDO No. 073 "POR EL CUAL SE CREA UN CARGO TRANSITORIO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 20 EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL"
<b>Magistrado Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

QUE LA PUBLICACION DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SE REALIZA EN EL DIA DE HOY VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00A.M.).

DADA EN CARTAGENA DE INDIAS, A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**  
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

**SIGCMA**

Cartagena, 28 de febrero de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	OBJECIONES
<b>Radicado</b>	1300123-33-000-2018-00098-00
<b>Demandante</b>	SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK-ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
<b>Demandado</b>	PROYECTO DE ACUERDO No. 073 "POR EL CUAL SE CREA UN CARGO TRANSITORIO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 20 EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL"
<b>Magistrado Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

AL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK-ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 109-130 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2018, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 5 DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO-2018-00098-00

REMITENTE: ANTONIO LUIS PAJARO

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20180254850

No. FOLIOS: 22 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 22/02/2018 04:09:01 PM

FIRMA:  109

Cartagena de Indias D.T Y C, 21 de febr

Dra.

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

E S D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No.61/2018.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2018-00098-00

DEMANDANTE: ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

DEMANDADO: PROYECTO DE ACUERDO No. 073 "POR EL CUAL SE CREA UN CARGO TRANSITORIO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 20 EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL".

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

**SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.044.416, expedida en Cartagena, en mi condición de Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C (E), y encontrándome en la oportunidad legal para hacerlo, me permito, interponer recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.61/2018, de fecha 14 de febrero de 2018, emitido por su despacho, con base en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

En el auto interlocutorio No.61/2018, de fecha 14 de febrero de 2018, emitido por su despacho, se inadmitió la solicitud de objeciones presentadas al Proyecto de Acuerdo No. 073 "POR EL CUAL SE CREA UN CARGO TRANSITORIO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 20 EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL".

Así mismo se concedió un término de diez (10) días para presentar entre otros documentos:

"d) Actas de sesiones del Concejo Municipal en las que se debatieron las objeciones presentadas por el Alcalde.

e) Actas de sesión y/o sesiones en las que la plenaria del Concejo decidió no aceptar las objeciones"

El artículo 80 de la ley 136 de 1994, establece: "Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, **el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio.** Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo"

A su vez el artículo 114 del Decreto 1333 de 1986, señala: "El Alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado por el Concejo fuere aprobado. Sin embargo, si el Concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley o la ordenanza, **el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes, acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que éste decida conforme al trámite señalado en el artículo 121 de este Código"**

Honorable Magistrada, nótese como el artículo 80 de la ley 136 de 1994 y el artículo 114 del Decreto 1333 de 1986, solo contemplan como deber del Alcalde enviar el Proyecto acompañado de un escrito (exposición de motivos de las objeciones) al Tribunal Administrativo con los requisitos contenidos en el Decreto 01 de 1984, hoy Ley 1437 de 2011; por lo que consideramos que el auto recurrido está exigiendo aportar documentos que no se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico para la admisión de las objeciones propuestas por los Alcaldes; en el caso concreto: las actas de sesiones del Concejo Municipal en las que se debatieron las objeciones presentadas por el Alcalde y las Actas de sesión y/o sesiones en las que la plenaria del Concejo decidió no aceptar las objeciones.

Conforme a este escenario, consideramos respetuosamente que no resultaba posible que la judicatura exigiera anexos o documentos adicionales a los contemplados en la ley.



111

3

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiese la necesidad de las actas que la magistratura solicita en los literales d y e del auto objeto de este recurso, consideramos que su señoría podía utilizar los poderes oficiosos que la ley procesal le confiere.

En ese sentido, los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la ley 1564 de 2012, dispone: "**Deberes del juez.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes (...)"

En este orden de ideas consideramos que las actas enunciadas en virtud de los poderes oficiosos del juez, pueden, en efecto ser solicitados por el honorable Despacho Judicial al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, entidad que debe tener el archivo de los documentos que emiten, en la oportunidad procesal dispuesta para el decreto de pruebas, pero no para la admisión de las objeciones que nos ocupan.

#### SOLICITUD

- 1) Solicito que se revoque parcialmente el auto interlocutorio No.61/2018, de fecha 14 de febrero de 2018, emitido por su despacho, en el cual se inadmitió la solicitud de objeciones presentadas al Proyecto de Acuerdo No. 073 "POR EL CUAL SE CREA UN CARGO TRANSITORIO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 20 EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL"; en el sentido de que no se le imponga el deber a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias de aportar Actas de sesiones del Concejo Municipal en las que se debatieron las objeciones presentadas por el Alcalde y las Actas de sesión y/o sesiones en las que la plenaria del Concejo decidió no aceptar las objeciones, por ser documentos que la ley no exige aportar al momento de presentar las objeciones de los Alcaldes a los Proyectos de Acuerdo.



112

4

### ANEXOS

Con el presente recurso de reposición, me permito anexar los siguientes documentos:

- a) Oficio contentivo del informe a las objeciones al Proyecto de Acuerdo No.073 de 2017 "POR EL CUAL SE CREA UN CARGO TRANSITORIO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 20 EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL", remitido por el Concejo Distrital al Distrito de Cartagena, donde consta el recibido por parte de esta entidad territorial.
- b) Informe de la comisión accidental, presentado a la plenaria del Concejo sugiriendo no acoger las objeciones jurídicas presentadas por el Alcalde Mayor Encargado.
- c) El Proyecto de Acuerdo No.073
- d) Objeciones presentadas al Proyecto de Acuerdo No.073.
- e) Decreto 1810 de 7 de Noviembre de 2017, donde se me designa como Alcalde Encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
- f) Acta de posesión como Alcalde Encargado del Distrito Especial Turístico y de Cartagena de Indias, de fecha 14 de noviembre de 2017 de la Notaria Tercera del Circulo de Cartagena.

Atentamente,

  
**SERGIO LONDOÑO ZUREK**  
**Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.(E)**

Vo.Bo. Milton Pereira Blanco  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



## Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

### Secretaría General

Cartagena de Indias D, T, y C.  
22 de Enero de 2018

SG 031/18

Doctor  
**MILTON PEREIRA BLANCO**  
OFICINA JURÍDICA DEL DISTRITO  
Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-18-0005519  
Fecha y Hora de registro: 24-ene-2018 12:20:25  
Funcionario que registro: Zabaleta, Jesus David  
Dependencia del Destinatario: Oficina Asesora Jurídica  
Funcionario Responsable: PEREIRA BLANCO, MILTON  
Cantidad de anexos: 14  
Contraseña para consulta web: 76FD4734  
www.cartagena.gov.co

113

**ASUNTO: Respuesta a Objeciones en Derecho del Proyecto de Acuerdo 073.**

Cordial saludo,

En atención a las Objeciones en Derecho presentadas al Proyecto de Acuerdo No. 073 "POR EL CUAL SE CREA UN CARGO TRANSITORIO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 20 EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL", nos permitimos manifestarle lo siguiente:

- El día 22 de Diciembre de 2017, la plenaria de la Corporación aprobó en Segundo Debate el Proyecto de Acuerdo 073, el cual fue remitido al Alcalde Mayor (e) para la respectiva sanción.
- En la fecha 03 de Enero de 2018, el Alcalde Mayor (e) presenta a la Corporación objeciones en Derecho al Proyecto de Acuerdo de la Referencia.
- Mediante el Decreto 0015 del 11 de Enero de 2018, se convocó a sesiones extraordinarias para atender las objeciones presentadas.
- Que en sesión extraordinaria del día 19 de enero de 2018, se leyeron las objeciones, se designó una Comisión Accidental para el estudio de las objeciones en derecho del Proyecto de Acuerdo del Asunto y posteriormente presentarían un informe a la Plenaria.
- El día 20 de Enero de 2018, la Comisión Accidental presentó informe de las Objeciones en el cual solicitan no acoger las objeciones en Derecho presentadas por el Alcalde Mayor (e).
- Este informe se sometió a estudio y aprobación ante la plenaria la cual decidió no acoger las objeciones presentadas.

Por lo anterior, se remite el Proyecto de Acuerdo 073, con el informe de la Comisión aprobado por la plenaria con el fin de que continúe el trámite respectivo de conformidad con las normas jurídicas del caso.

**Anexo:** Informe de la Comisión en 08 Folios.  
Acuerdo en 06 Folios.

Atentamente,

**WILSON TORCEL OCHOA**  
Presidente

**AROLD CONEO CARDENAS**  
Secretario General

Proyectó: S.M.H.C



## Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de Enero de 2018.

114

Señores

**HONORABLES CONCEJALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Ciudad.

**REFERENCIA: INFORME DE LA COMISION SOBRE LAS OBJECIONES EN DERECHO PRESENTADAS AL PROYECTO DE ACUERDO 073 "POR EL CUAL SE CREA UN CARGO TRANSITORIO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 20 EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL".**

Cordial Saludo,

Cumpliendo con el deber asignado por la Mesa Directiva de la Corporación, nos permitimos presentar el Informe sobre las objeciones presentadas al Proyecto de Acuerdo de la referencia en los siguientes términos:

### **1. OBJECIONES EN DERECHO PRESENTADAS.**

Las objeciones presentadas por la administración se fundamentan básicamente en 2 argumentos:

- 1.1. La inexistencia del estudio técnico, tomando como fundamento el Decreto 019 de 2012 art. 228 y el Decreto 1083 de 2015 art. 2.2.12.1.
- 1.2. La certificación financiera presentada por la Contraloría Distrital no indica con claridad la disponibilidad de recursos para cancelar prestaciones sociales y demás gastos que se puedan generar con la creación del cargo.

### **2. INFORME DE LA CONTRALORIA DISTRITAL SOBRE LAS OBJECIONES**

En la fecha 18 de enero de 2018, la Contraloría Distrital de Cartagena presento su informe en los siguientes términos:

*"De acuerdo al oficio SG 001/18 de fecha 09 de enero de 2018 del Honorable Concejo Distrital, por medio del cual se remitió objeciones al proyecto de acuerdo de la referencia por parte del alcalde encargado IRVIN PÉREZ MUÑOZ, me permito dar respuesta al mismo en los siguientes términos:*

*El proyecto de acuerdo presentado por la Contraloría Distrital de Cartagena y aprobado por el Honorable Concejo Distrital, tal como se estableció en el mismo obedece estrictamente a una orden impartida por un juez de tutela donde se ordena la creación del cargo Profesional Universitario código 2019 grado 20, con ocasión a la tutela Interpuesta por la señora Candelaria Hernández Herrera, y no*





## Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ha sido por capricho o voluntad de la entidad Contraloría Distrital de Cartagena de Indias. 115

Por lo que no es cierto que para la creación del cargo por orden judicial de la señora en mención se requiera de una reestructuración de la planta de personal de la Contraloría distrital de Cartagena y por consiguiente no es necesario estudios técnicos ni otra justificación diferente a la ordenada por el juez de tutela, como mal lo alega el alcalde, teniendo en cuenta lo siguiente:

La reforma o modificación de la estructura de personal o planta de personal puede tener varios fundamentos, la fusión o supresión de entidades; los cambios de misión u objeto social o de las funciones generales de la entidad; el traslado de funciones o competencias de un organismo a otro; la supresión, fusión o creación de dependencias; la modificación y redistribución de sus funciones, de las cargas de trabajo, entre otros; lo claro es que debe estar determinada y fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y soportada en estudios técnicos que así lo demuestren.

Como lo establece el Decreto 1083 de 2015 en sus artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.2, y el Decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 228, así:

**ARTÍCULO 2.2.12.1. Reformas de las plantas de empleos.** Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.

**PARÁGRAFO.** Toda modificación a las plantas de empleos, de las estructuras y de los estatutos de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

**ARTÍCULO 2.2.12.2 Motivación de la modificación de una planta de empleos.** Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:

1. Fusión, supresión o escisión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

### **ARTÍCULO 228. REFORMAS DE PLANTA DE PERSONAL**



## Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

8

116

Modifíquese el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

**"Artículo 46. Reformas de planta de personal.** Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública."

No obstante lo anterior, es menester dejar de presente que las normas o fundamentos de derecho alegadas por el señor alcalde encargado no son aplicables a la Contraloría Distrital de Cartagena; recordando que esta entidad no hace parte de la rama ejecutiva, ni de ninguna otra rama, que la Contraloría Distrital de Cartagena es un Órgano de Control autónomo e independiente del Estado.

Sin embargo es claro que la situación discutida no tiene relación alguna con la necesidad de servicio o por razones modernización de la Contraloría Distrital, como lo establecen los Decretos 1083 de 2015 y 019 de 2012, por lo cual la creación del cargo transitorio de la señora Candelaria Hernández, no requiere estudios técnicos que lo justifique.

La creación de un cargo ordenado por un juez de tutela no exige una reforma a la planta de personal ni implica estudios técnicos, precisamente porque NO existe reestructuración, fusión o supresión de cargos en la Contraloría Distrital de Cartagena, ni dicha creación de cargo ha sido voluntad de la misma sino como se viene reiterando por una orden de un juez de tutela, que como es sabido es de inmediato cumplimiento, no sin antes mencionar que la Contraloría Distrital aportó al proyecto certificado de apropiación presupuestal la cual la disponibilidad de los recursos para la cancelación de prestaciones sociales y todos los gastos que se generen con la creación del cargo.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la Tutela es un mecanismo que le confía a los jueces la función de verificar el efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales de protección y primacía de los derechos inalienables de la persona y cuando encuentre configurada la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, por acción o por omisión, imparta las órdenes de inmediato cumplimiento necesarias para salvaguardar efectivamente el derecho vulnerado, situación que ocurrió con la señora Candelaria Hernández y que se puede verificar en los hechos y pruebas dentro del proceso de tutela.

Una actuación superficial e improcedente como lo exige el alcalde encargado pone en peligro el derecho de acceso a la justicia al dejar desprotegido a la tutelante, quien solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales y por lo mismo se está desconociendo el mandato del artículo 86 superior.



## Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

1179

Como soporte de lo anterior, me permito traer a colación sentencia de la Honorable Corte Constitucional de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil cinco (2005), M.P.: Jaime Cordoba Triviño, quien manifestó:

"La Constitución Política, dispone en su artículo 228 que las decisiones judiciales serán independientes y que la administración de justicia es una función pública, de la misma manera, el artículo 86, que establece la acción de tutela como un mecanismo judicial excepcional de protección de los derechos fundamentales, señala igualmente que las decisiones que se tomen en el trámite de la misma serán de inmediato cumplimiento. Con ello se pretende señalar que las decisiones judiciales gozarán de la suficiente fuerza jurídica para que éstas sean respetadas y cumplidas por todos los administrados e incluso por las mismas autoridades cuando dichas decisiones les sean contrarias. En el caso de la acción de tutela el respeto y el cumplimiento fiel de la orden judicial que allí se imparta, deberá hacerse en los términos anteriormente señalados, e incluso será de inmediato cumplimiento. Para ello el legislador al expedir el Decreto 2591 de 1991, dispuso varios mecanismos para que las sentencias de tutela sean cumplidas y en su defecto para que ante el incumplimiento de las mismas, se pueda iniciar las acciones judiciales pertinentes e incluso imponer las sanciones a que hubiere lugar. En este sentido el artículo 27 del mencionado decreto, dota al juez constitucional de una herramienta muy precisa para que sus fallos sean cumplidos de forma inmediata o dentro de los términos que éste haya señalado para ello. Pero, previendo que el fallo judicial no se cumpla, aún luego de que el juez haya agotado los trámites señalados en el artículo 27, el artículo 52 del mismo decreto, establece la posibilidad de que se inicie un incidente de desacato contra la autoridad o el particular accionado, por el no cumplimiento de un fallo de tutela"

(...)

"No importa la autoridad, ni la calidad del funcionario que deba o esté obligado a cumplir una orden impartida por un juez de la República, esa sentencia deberá cumplirse indefectiblemente y respetarse en su integridad, más aún en el caso de entidades públicas que condenadas por una decisión judicial deberán dar ejemplo de acatamiento a dichas providencias y de respeto a las instituciones judiciales del país".

En consecuencia, las disposiciones legales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, están encaminadas a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, relativo al cumplimiento inmediato de los fallos de tutela. Con ello se pretende indicar que, no importa cuál sea la condición o categoría de la parte accionada, esta, respetuosa de las decisiones judiciales y de la autoridad de los jueces, está en la obligación de cumplirlas, pues su inobservancia o reticencia frente a la autoridad estatal representada en el juez que imparte la orden, le traerá varias consecuencias directas. La primera, tiene que ver con la violación de los derechos fundamentales del particular que habiendo reclamado su protección, ve aún desconocidos sus derechos. La segunda consecuencia está relacionada con la no ejecución del fallo judicial, que limita el acceso a la administración de justicia, señalado en el artículo 229 como un derecho de todos los administrados, además de desconocer la autoridad y poder del Estado representado en el juez.

En sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

(...)



118

**"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el Imperio de las garantías constitucionales".**

**De acuerdo a todo lo manifestado no existe situación o motivación legal alguna para que el proyecto de acuerdo de la referencia sea objetado y no sancionado."**

Así mismo el ente de control aportó una certificación con el siguiente texto:

**"EL SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (E) DE LA CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA**

**CERTIFICA QUE:**

En el rubro Presupuestal identificado con el código 21010101 Sueldo de Personal de Nómina y Prestaciones Sociales de la vigencia 2018, existen recursos asignados para asumir el nuevo cargo que se crea

Que los recursos asignados para la vigencia presupuestal 2018, son suficientes para atender los salarios y prestaciones sociales de los funcionarios en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en virtud de lo reportado por el Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias y que se encuentra en el Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias

"

### **3. CONSIDERACIONES AL CASO CONCRETO**

Que mediante fallo de fecha 7 de septiembre de 2017, el juzgado segundo civil del circuito resolvió lo siguiente:

**"1°- modificar el numeral segundo de la sentencia del 17 de julio de 2017 emanada por el Juzgado Cuarto civil Municipal de Cartagena el cual quedara así:**

**SEGUNDO: a) ORDENAR al CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente proveído realice las gestiones necesarias para la creación de un cargo, de las mismas características y graduación que ocupó la actora CANDELARIA HERNANDEZ HERRERA antes de ser desvinculada de la Contraloría Distrital de Cartagena, para hacerse efectiva su reincorporación.**



11  
119

b) Ordenar a la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA que una vez creado el cargo proceda en forma inmediata a reincorporar a la señora CANDELARIA HERNANDEZ HERRERA a la planta de personal de la entidad en el cargo creado".

Es deber de la administración Distrital cumplir con las decisiones judiciales de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 35 de la Ley 734 de 2002, Artículo 192 del CPACA y Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Se procedió a la revisión del proyecto de Acuerdo en cada una de sus etapas y se observa el cumplimiento de cada uno de los trámites reglamentarios, a su vez la argumentación esbozada en las ponencias y debates fue coherente y acertada.

En ese orden de Ideas se procede a la revisión de las objeciones jurídicas presentadas por el Alcalde Mayor (E) y la respuesta a las mismas dada por la contraloría Distrital.

3.1. En relación al primer argumento sobre la ausencia del estudio técnico.

Desde el primer momento se expresó que la existencia del Proyecto de Acuerdo del asunto se da para el estricto cumplimiento de un Fallo de Tutela, en el cual se amparan derechos fundamentales constitucionales y que fueron objeto de especial protección por parte de un Juez de la republica dentro de una acción especial, como lo es la Acción de Tutela.

Se observa que el Alcalde Mayor (e) como fundamento de sus objeciones en derecho utiliza el artículo 2.2.12.1 sobre reformas de las plantas de empleos, pero si se revisa el artículo siguiente 2.2.12.2 sobre motivación de la modificación de una planta de empleos, en el cual se indica que la creación o supresión de empleos se da con ocasión entre otras causas de:

1. Fusión, supresión o escisión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.



## Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

12  
120

Y nos permitimos realizar las siguientes precisiones a manera de CONCLUSIÓN sobre este argumento:

- A. Se llega a la conclusión que dentro de dicho listado no se observa como causal el cumplimiento de un fallo de tutela, como es el caso en el cual nos encontramos y que motivo la aprobación del proyecto de Acuerdo en mención.
- B. Se utilizan como argumento los Decretos 019 de 2012 y 1083 de 2015, los cuales claramente expresan que son de aplicación para las plantas de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, lo cual no sería aplicable al caso concreto por tratarse de una ente de control, el cual no pertenece a la rama ejecutiva.
- C. Se trata de la creación de un cargo de carácter transitorio, no es permanente en el tiempo, sino que solo tendrá vigencia por un espacio de tiempo limitado hasta que se cumpla la condición suspensiva establecida.
- D. En ese mismo sentido de ser un cargo de carácter temporal no requiere estudio técnico por cuanto no obedece a ninguno de los casos mencionados en la objeción, ni a modernización de la entidad o necesidad del servicio o a la voluntad de la Contraloría Distrital o el Concejo Distrital, sino, y como se ha venido explicando, única y exclusivamente se da para darle cumplimiento a un fallo judicial de tutela.
- E. La sentencia de tutela emitida por el juez se da para la protección inmediata y en un término perentorio de unos derechos fundamentales amparados en la Constitución Política Nacional, la cual es norma de normal y en la pirámide normativa se encuentra por encima de las demás normas. Mientras que el argumento del Alcalde Mayor (e) se basa en unos Decretos expedidos por el ejecutivo para los órganos de la rama ejecutiva, cuyo cumplimiento está por debajo de las disposiciones constitucionales amparadas por el juez de tutela en la sentencia.

### 3.2. En relación al segundo argumento sobre la certificación financiera presentada por la Contraloría Distrital.

En relación a este punto, pese a que previo a la aprobación del Proyecto de Acuerdo se exigió la certificación financiera que diera cuenta de la existencia de los recursos para asumir el nuevo cargo que se crea, se observa una nueva certificación de la Contraloría Distrital que ratifica la existencia de recursos para atender el nuevo cargo transitorio que se crea en cumplimiento de una sentencia de tutela, por lo cual este argumento de objeción en derecho tampoco es admitido por esta Comisión.



**4. CONCLUSIONES**

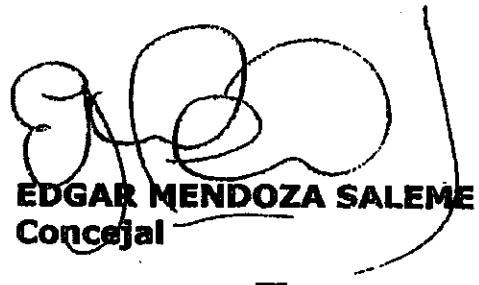
La comisión solicita que se cite al Contralor Distrital para que exponga en la plenaria su concepto sobre las objeciones presentadas por la administración y que su intervención haga parte de este informe.

En ese orden y atendiendo las anteriores consideraciones, presentamos el Informe a la Plenaria en el cual sugerimos No acoger las objeciones jurídicas presentadas por el Alcalde Mayor Encargado.

Aténtamente,

**LA COMISION ACCIDENTAL**

  
**RODRIGO REYES PEREIRA**  
Concejal

  
**EDGAR MENDOZA SALEME**  
Concejal



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

( )

122

**"POR EL CUAL SE CREA UN CARGO TRANSITORIO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 20 EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL".**

**EL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 artículo 157

**ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO:** Créese un cargo transitorio de Profesional Universitario Código 219, grado 20 dentro de la planta de personal de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en cumplimiento de una sentencia judicial que ordena al Concejo Distrital de Cartagena de Indias a realizar las gestiones necesarias para la creación del cargo, de las mismas características y graduación que ocupó la actora CANDELARIA HERNANDEZ HERRERA antes de ser desvinculada de la Contraloría Distrital de Cartagena, para hacerse efectiva su reincorporación.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo certificado por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, las funciones del Cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 20 son las siguientes:

1. Apoyar al jefe inmediato en la resolución de consultas y situaciones administrativas que exijan los conocimientos propios de su formación académica.
2. Evaluar a solicitud del jefe inmediato informes, proyectos de respuesta a derechos de petición y demás documentos que correspondan a los procesos a cargo de la dependencia en donde se le asigne.
3. Proponer métodos y procedimientos de trabajo que permitan a las dependencias la simplificación de los trámites a su cargo, para la obtención de mejores y pronto resultados.
4. Mantenerse actualizado en cuanto a la normatividad legal aplicable a los procesos que le corresponda adelantar.
5. Administrar bases de datos propias de la dependencia a la cual esté asignado.
6. Implementar y mantener actualizado un sistema de Información sobre asuntos relacionados con su área de dependencia.
7. Participar en el desarrollo de procesos misionales y/o de apoyo a la gestión aplicando los conocimientos propios de su formación académica, las normas generales o internas y los manuales o guías de procedimiento.
8. Liderar grupos de trabajo cuando se le asigne esta responsabilidad.
9. Adelantar actividades de perfeccionamiento de técnicas y conocimientos relacionados con su ámbito de competencia, durante los períodos en que se presente disminución de la carga laboral prevista en los planes de acción y diseñar en los mismos períodos instrumentos técnicos de gestión que mejoren el desempeño global de su dependencia o de la organización y generen valor agregado a los procesos asignados.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*





**Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.**

**ACUERDO No.**

( )

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo certificado por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, la remuneración correspondiente al cargo que se crea por medio de este Acuerdo será la suma de TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.079.787).

**ARTICULO CUARTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones contrarias.

Dado en Cartagena de Indias, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2017.

  
**LEWIS MONTERO POLO**  
Presidente

  
**AROLDO CONEO CARDENAS**  
Secretario General

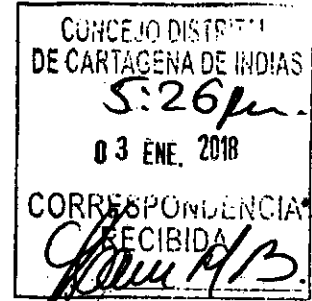
**SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.;** Cartagena de Indias, D. T. y C., a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2017, **CERTIFICA:** Que el Acuerdo que antecede fue aprobado en Comisión el día Cinco (05) de Diciembre del 2017; en Segundo Debate el día Quince (15) del mes de Diciembre de 2017 y el día Veintidós (22) del mes de Diciembre de 2017 se aprobó en plenaria el informe de la Comisión Accidental Redactora, la cual fue designada por el Presidente de la Corporación en cumplimiento de los Artículos 107 y 110 del Reglamento Interno del Concejo Distrital de Cartagena.

  
**AROLDO CONEO CARDENAS**  
Secretario General



Cartagena de Indias; D.T. y C. 03 de Enero de 2018.

Doctor  
**WILSON TONCEL**  
Presidente  
Concejo Distrital de Cartagena de Indias  
Ciudad



**REF: OBJECION DE DERECHO AL PROYECTO DE ACUERDO No. 073 "POR EL CUAL SE CREA UN CARGO TRANSITORIO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 20 EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL".**

He recibido para sanción el Proyecto de Acuerdo referenciado, y con relación al mismo, esta Administración Distrital debe en primera medida reconocer y elogiar la importancia de la labor realizada por la Corporación Edilicia.

Sin embargo, me permito manifestarle que en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas a los Alcaldes Distritales, debo presentar por intermedio suyo ante la Corporación, los fundamentos jurídicos por los cuales consideramos necesario objetar por reparos de derecho dicha iniciativa, ya que a nuestro juicio, viola normas de carácter legal, así:

**1. ALCANCES DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE ACUERDO NO. 073 DE 2017, APROBADO POR EL CONCEJO.**

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias, aprobó el articulado del Proyecto de Acuerdo No. 073 de 2017, el cual tiene el siguiente tenor:

**"ARTICULO PRIMERO:** Créese un cargo transitorio de Profesional Universitario Código 219, grado 20 dentro de la planta de personal de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en cumplimiento de una sentencia judicial que ordena al Concejo Distrital de Cartagena de Indias a realizar las gestiones necesarias para la creación del cargo, de las mismas características y graduación que ocupó la actora CANDELARIA HERNANDEZ HERRERA antes de ser desvinculada de la Contraloría Distrital de Cartagena, para hacerse efectiva su reincorporación.

**"ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo certificado por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, las funciones del cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 20 son las siguientes:

1. Apoyar al jefe inmediato en la resolución de consultas y situaciones administrativas que exijan los conocimientos propios de su formación académica.
2. Evaluar a solicitud del jefe inmediato informes, proyectos de respuesta a derechos de petición y demás documentos que correspondan a los procesos a cargo de la dependencia en donde se le asigne.
3. Proponer métodos y procedimientos de trabajo que permitan a las dependencias la simplificación de los trámites a su cargo, para la obtención de mejores y pronto resultados.
4. Mantenerse actualizado en cuanto a la normatividad legal aplicable a los procesos que le corresponda adelantar.
5. Administrar bases de datos propias de la dependencia a la cual esté asignado.
6. Implementar y mantener actualizado un sistema de información sobre asuntos relacionados con su área de dependencia.

- 17  
125
7. Participar en el desarrollo de procesos misionales y/o de apoyo a la gestión aplicando los conocimientos propios de su formación académica, las normas generales o internas y los manuales o guías de procedimiento.
  8. Liderar grupos de trabajo cuando se le asigne esta responsabilidad.
  9. Adelantar actividades de perfeccionamiento de técnicas y conocimientos relacionados con su ámbito de competencia, durante los períodos en que se presente disminución de la carga laboral prevista en los planes de acción y diseñar en los mismos períodos instrumentos técnicos de gestión que mejoren el desempeño global de su dependencia o de la organización y generen valor agregado a los procesos asignados.

**"ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo certificado por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, la remuneración correspondiente al cargo que se crea por medio de este Acuerdo será la suma de TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.079.787).

**"ARTICULO CUARTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones contrarias"

**2. SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

En la parte resolutive de la Sentencia referenciada se dispuso lo siguiente:

"1º -Modificar el numeral segundo de la sentencia de 17 de julio de 2017 emanada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena el cual quedará así:

"Segundo: a) ORDENAR al CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente proveído realice las gestiones necesarias para la creación de un cargo, de las mismas características y graduación que ocupó la actora CANDELARIA HERNANDEZ HERRERA antes de ser desvinculada de la Contraloría Distrital de Cartagena, para hacerse efectiva su reincorporación.

"b) ORDENAR a la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA que una vez creado el cargo proceda en forma inmediata a reincorporar a la señora CANDELAERIA HERNANDEZ HERRERA a la planta de personal de la entidad en el cargo creado".

(...)

**3. FUNDAMENTO DE DERECHO.**

- **DECRETO 019 DE 2012** "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"

**"ARTÍCULO 228. REFORMAS DE PLANTA DE PERSONAL**

" Modifíquese el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo 46. Reformas de planta de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública."

- DECRETO 1083 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

**ARTÍCULO 2.2.12.1. Reformas de las plantas de empleos.** Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.

**PARÁGRAFO.** Toda modificación a las plantas de empleos, de las estructuras y de los estatutos de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

#### 4. CONSIDERACIONES SOBRE LA OBJECCION EN DERECHO.

De las normas a las que hemos hecho referencia se evidencia que para reformar plantas de personal existe la obligación de basarse en justificaciones o estudios técnicos.

La creación de un cargo en una planta de personal, implica una reforma a la misma.

Ahora, si bien es cierto que existe una Sentencia Judicial que ordena al Concejo Distrital de Cartagena, realizar las gestiones necesarias para la creación de un cargo, en nuestra opinión no es menos cierto que esta orden se debe cumplir bajo los parámetros que disponen las normas legales vigentes.


En el Proyecto de Acuerdo No. 073 de 2017, enviado para sanción, no se observa el estudio técnico de que habla las normas arriba citadas y el cual resulta obligatorio.

Adicionalmente, consideramos, que en la certificación financiera expedida por la Contraloría Distrital de Cartagena se debe hacer claridad no solo de la suficiencia de los recursos para el pago de sueldo del cargo que se pretende crear, sino que también se debe hacer la claridad de la disponibilidad de los recursos para cancelar prestaciones sociales y demás gastos que se puedan generar por la creación del cargo, así como la precisión de si se exceden o no los límites de gastos de la entidad, en los términos señalados en la ley 617 de 2000.

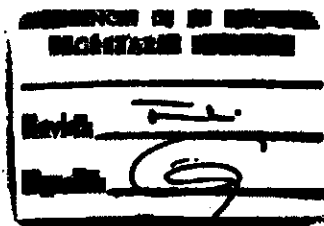
Conforme a los argumentos antes expuestos, solicito a la Honorable Corporación, analizar las objeciones, imprimiéndoles el trámite señalado en la Ley 136 de 1994 y el reglamento de la Corporación, sobre la materia específica.

Anexo: Se anexa tres (3) juegos del Proyecto de Acuerdo 073 sin Sancionar en seis (6) folios útiles.

Atentamente,

  
**IRVING PEREZ MUNOZ**  
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (E)

Vo.Bo. Milton Perea Blanco  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



19  
127

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 1810 DE 2017

**-7 NOV 2017**

Por el cual se acepta la renuncia del Alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se realiza un encargo

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2 y 10 de la Ley 768 de 2002, 2 y 32 de la Ley 1617 de 2013, en concordancia con el artículo 100 de la Ley 136 de 1994, 66 de la Ley 4ª de 1913 y 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Manuel Vicente Duque Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.128.526 de Cartagena, fue elegido en las elecciones de 25 de octubre de 2015 como Alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, para el período 2016 – 2019, inscrito por el Grupo Significativo de Ciudadanos *"Primero La Gente Movimiento Ciudadano"*, según consta en el Formulario E – 6 AL.

Que el señor Manuel Vicente Duque Vásquez, mediante comunicación radicada en la presidencia de la República el 1 de noviembre de 2017, presentó renuncia irrevocable al cargo de Alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 136 de 1994, aplicable por remisión de los artículos 2 de las leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 a los Alcaldes de Distrito, la aceptación de la renuncia constituye falta absoluta en el citado cargo, la cual debe ser suplida por el Presidente de la República en virtud de lo establecido en los artículo 10 de la Ley 768 de 2002 y 32 de la Ley 1617 de 2013, en concordancia con la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-646 de 2010, al pronunciarse sobre los distritos especiales, manifestó: *"es menester reiterar que, por expreso mandato del artículo 328 de la actual Carta Política, los Distritos Especiales de Cartagena de Indias, Santa Marta y Barranquilla, mantuvieron el régimen previsto en los actos legislativos que los erigieron como tal, los cuales a su vez previeron que el régimen constitucional que regula a Bogotá, Distrito Capital, le es también aplicable a ellos, con arreglo a las prescripciones especiales que establezca la ley. Ello significa, que habiendo conservado la regulación contemplada en sus actos de creación, a los citados distritos de la Costa Atlántica, y en particular al Distrito de Santa Marta, le son aplicables los artículos 322 a 327, que bajo la vigencia de la actual Constitución Política, son los que consagran el régimen especial para Bogotá"*.

20  
128

Que el inciso cuarto del artículo 323 de la Constitución Política, determina que: *"Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido"*.

Que el párrafo 3º del artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, establece que: *"en caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato"*.

Que teniendo en cuenta que a la fecha faltan más de 18 meses para la terminación del periodo del Alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se convocará a elecciones una vez se haya acordado la respectiva fecha con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que conforme a lo antes expuesto, se hace necesario aceptar la renuncia presentada por el señor Manuel Vicente Duque Vásquez al cargo de Alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para posteriormente designar un ciudadano por el procedimiento de la terna mientras se posesiona el alcalde que resulte elegido y convocar a elecciones para elegir Alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, conforme a la fecha acordada con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que exclusivamente, mientras el grupo significativo de ciudadanos *"Primero la Gente Movimiento Ciudadano"*, que inscribió la candidatura del alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, elabora la terna requerida y el Gobierno Nacional verifica el cumplimiento de los requisitos de los ternados, se nombra y posesiona el mandatario designado, el Presidente de la República debe designar alcalde encargado para evitar vacíos de poder o de autoridad, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1997, sin perjuicio de señalar que, una vez se produzca la designación de uno de los ternados, inmediatamente concluirá el encargo que por el presente decreto se realiza.

**DECRETA:**

**Artículo 1. Aceptación de renuncia.** Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el señor Manuel Vicente Duque Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.128.526, al cargo de Alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, elegido para el período constitucional 2016 – 2019, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente decreto.

*[Firma]*

Continuación del Decreto " Por el cual se acepta la renuncia del Alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se realiza un encargo" Hoja No. 3

21  
129

**Artículo 2. Designación.** Designar como alcalde encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al señor Sergio Alfonso Londoño Zurek, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.044.416, quien actualmente se desempeña en el cargo de Director General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – Colombia, código 0015 grado 24, sin separarse de las funciones propias del cargo del cual es titular, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente decreto.

**Artículo 3. Comunicación.** Comunicar el contenido del presente decreto al señor Manuel Vicente Duque Vásquez; al señor Sergio Alfonso Londoño Zurek, alcalde designado en encargo en este acto; a la Registraduría Nacional del Estado Civil; y a la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**Artículo 4. Vigencia.** Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y cesa los efectos del artículo 2 del Decreto 1678 de 2017.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

**-7 NOV 2017**



El Ministro del Interior,

  
**GUILLERMO RIVERA FLÓREZ**



# Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N3  
130

074/2017

## ACTA DE POSESION

En el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, capital del departamento de Bolívar, el 14 de Noviembre del 2017, siendo las 3:30 pm ante mí, **ROBERTO SAENZ MADRID**, Notario Tercero Encargado del círculo de Cartagena, compareció el doctor **SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK**, colombiano, mayor de edad, quién se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.128.044.416; y presentó los siguientes documentos:

- 1) Cédula de ciudadanía laminada. =====
- 2) Original del decreto número 1018 del 07 de Noviembre del 2017, emanado por el Ministerio Del Interior, mediante el cual el señor Presidente de la República, doctor **JUAN MANUEL SANTOS CALDERON**, encargó de las funciones de Alcalde Mayor de Cartagena de Indias al compareciente. En los siguientes términos: Designación. "Designar como alcalde encargado del Distrito especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al Señor **SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.128.044.416, quien actualmente se desempeña en el cargo de Director General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC - Colombia, código 0015 grado 24, sin separarse de las funciones propias del cargo del cual es titular, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente decreto. =====

Acto seguido el compareciente manifestó: =====  
"Juro, y prometo al pueblo cumplir fielmente la constitución y las leyes de la república de Colombia, las ordenanzas de la Asamblea Departamental de Bolívar, y los Acuerdos del Concejo Distrital de Cartagena de Indias. =====  
Seguimos el suscrito Notario da posesión al funcionario antes identificado, para los efectos y dentro de los términos contenidos en el decreto citado. =====  
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, y una vez leída, se firma por los que en ella hemos intervenido.

  
**SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK**  
El Posesionado

  
**ROBERTO SAENZ MADRID**  
Notario Tercero Encargado

  
**ELIZABETH OSORIO GIRALDO**  
La Secretaria